

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

### GOBIERNO CIVIL

#### Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR

Habiéndose denunciado que por diferentes elementos tanto tenedores de reses bovinas destinadas a la explotación lechera como traficantes de las mismas, se viene faltando a lo que está ordenado en Circular de este Gobierno Civil, fecha 4 de Junio 1926, BOLETIN OFICIAL número 129, del 10 de los mismos, recordada en BOLETIN OFICIAL, número 131, de 13 de Junio de 1927, por la que se prohíbe se lleven a los mercados, las vacas destinadas a la explotación lechera, sin haberlas ordeñado suficientemente, no ya solo para evitar los peligros que para la especie humana, especialmente para los niños, tiene el hacer uso como alimento de la leche detenida en las ubres, sino que también por los trastornos gastro-intestinales que la misma causa a los terneros y mala fé de los vendedores, que desde luego cuentan con el apoyo de los compradores, por todo lo cual, no estando dispuesto tolerar que tal estado de cosas continúe, vengo nuevamente en ordenar:

1.º Queda terminantemente prohibido conducir a los mercados las reses destinadas a la explotación lechera, sin que previamente hayan sido ordeñadas a fondo.

2.º La entrada de las reses en los mercados será vigilada por los inspectores pecuarios municipales no ya solo para cumplimentar

cuanto les está encomendado en el vigente Reglamento de epizootias, en lo que a la parte sanitaria se refiere, sino que también para cumplimentar cuanto en esta Circular ordeno, debiendo hacer la Inspección acompañado por un agente de la Autoridad municipal, o en su defecto pedir el auxilio de la Guardia Civil.

3.º Comprobado que las reses van preparadas, e independiente de formular la correspondiente denuncia ante mi Autoridad, se obligará a los dueños de las reses preparadas ordeñar a ésta; si se alegase no sabían hacerlo o que la práctica del ordeño fuese insuficiente, se requerirá y tendrá preparado al efecto a un individuo práctico, que haga el ordeño a fondo; recogiendo la leche, la que desde luego, previa inspección y análisis, si está en condiciones para el consumo, será repartida entre los establecimientos benéficos que la Alcaldía acuerde, y en caso contrario se inutilizará.

El Ayuntamiento abonará el jornal o gratificación del individuo que practique el ordeño, no siendo el dueño de la res

4.º Los infractores incurrirán en la multa de 25 pesetas por primera vez, 50 en la segunda, y en caso de nueva reincidencia se pasará la denuncia al Juzgado, por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad. Los Inspectores pecuarios que no cumplimenten con todo rigor y celo cuanto ordeno en esta Circular, incurrirán en la sanción de 250 pesetas, con las que desde luego quedan requeridos. Por la Inspección pecuaria provincial como delegado de mi Autoridad, se harán las visitas que se juzguen convenientes, a las localidades en donde tengan lugar mercados a los que concurren vacas destinadas preferentemente a la explotación lechera, la que desde luego, hecha la oportuna inspección me darán cuenta del resultado de la misma.

Las Alcaldías darán las órdenes oportunas para que el servicio de inspección de vacas preparadas se cumplimente debidamente, y para que por el público no pueda alegarse ignorancia, se hará saber

cuanto en esta Circular se ordena, especialmente lo relacionado con la prohibición y sanciones, colocando bandos con caracteres grandes en el recinto o lugar donde se celebren los mercados.

Oviedo, 18 de Mayo de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

### MINAS

La Administración de Rentas públicas de esta provincia, comunica lo siguiente acerca de la rehabilitación de la mina «Agustin», expediente número 17.934, de hulla, sita en el concejo de Lena.

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 26 del Abril último, se ha dictado el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede en la que D. Agustin Antuña, representante legal de Madame Louso Adele Grean, solicita que sea rehabilitada a nombre de ésta la mina de hulla, sito en el concejo de Lena, llamada «Agustin», número 4.718 de carpeta y 17.934 de expediente, caducada en 31 de Diciembre último, por falta de pago del canon de superficie del año de 1926.

Resultando que esta Administración en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de fecha 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar al reclamante la obligación en que se encontraba de ingresar el importe del canon de superficie de la mina de referencia, correspondientes a los años 1926, 1927 y 1928, antes de finalizar este último, alcanzando el canon a los tres años citados, como consecuencia de la tramitación del expediente de rehabilitación de esta mina, acordada con referencia al año 1925, por resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, dictada en 20 de Julio de 1927.

Resultando que remitida a esta Oficina por la Tesorería-Contaduría la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento sobre tributación Minera, aprobado por Real decreto de 1911, figu-

raba en ella la mina aludida, como en descubierto del canon de superficie del año 1926, por lo que aunque aparecía ingresado el de los años 1927 y 1928, se consignó en su hoja-carpeta la reglamentaria nota de caducidad, que fué comunicada al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de treinta días, que dicha disposición previene, en el BOLETIN OFICIAL, número 44, de 23 de Febrero último:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad, se recurre en instancia presentada oportunamente, alegando que habiéndose notificado para ingreso del canon de los tres años anteriormente citados, se hizo el de los correspondientes al 1927 y 1928, bajo el supuesto de que ya esta abonado el perteneciente al 1926, cuya Carta de pago figuraba en expediente tramitado anteriormente, pero que al apercibirse de que ésta correspondía al canon del año 1925, se efectuó inmediatamente el que faltaba por dicho año de 1926, según acredita con la Carta de pago número 360, de fecha 19 de Enero último, que se une al folio 4 de estas actuaciones, por lo que no puede atribuirse esta pequeña demora, a deseo de burlar el pago del impuesto, y sí sólo a un simple error, ya que dentro del plazo legal se efectuó el de los años posteriores, o sea del 1927 y 1928.

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928, y la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926:

Considerando que aunque la caducidad de las concesiones mineras está bien declarada, cuando notificado el interesado en la forma establecida en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, no verifique el ingreso del canon correspondiente antes de finalizar



el año respectivo, y en todo caso, cuando publicada la relación de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se deje pasar sin recurrirla el plazo de treinta días, señalado por Real decreto de 21 de Enero de 1928, debe sin embargo tenerse en cuenta en el presente, que la reclamación está formulada dentro del mismo, sino que el ingreso del descubierto se ha realizado en los primeros días del año siguiente al de la caducidad, habiendo ocasionado el pequeño retraso un error o confusión, debido a que el ingreso afectaba a tres años, acumulados para el pago, por el tiempo transcurrido en la sustanciación de un expediente de rehabilitación a que había dado lugar el del año 1925, y creer equivocadamente el interesado que ya había sido efectuado el del año 1926, que apareció en descubierto en 31 de Diciembre último, no obstante haberse efectuado dentro del plazo legal el de los años 1927 y 1928, posteriores a aquél, lo que demuestra la falta de intención de no efectuarlo oportunamente:

Considerando que según lo dispuesto por la Dirección general de Rentas públicas, en su Circular de 1.º de Junio de 1926, dictada de conformidad con el criterio sustentado por el suprimido Tribunal gubernativo de Hacienda, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario no ingrese a su debido tiempo el importe del canon, y quede por consiguiente caducada la mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación que pueda formular el mismo, que debe dejarse sin efecto cuando se demuestre la falta de intención de eludir el pago del impuesto no haya perjuicio para el Tesoro ni tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado aunque sea fuera del plazo reglamentario:

Considerando que de lo consignado en estas actuaciones, se deduce la falta de intención en los hechos que las han originado y ocasionado la caducidad de la mina de referencia, así como que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse efectuado inmediatamente el ingreso del descubierto ni para tercera persona, puesto que el decreto de franquicia del terreno de la misma fué publicado con carácter provisional en el BOLETIN OFICIAL, número 77, de 5 de Abril último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Enero de 1928.

Procede proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, que se digne acordar la anulación de la declaración de caducidad a que se contrae este expediente, rehabilitando en su virtud la mina de hulla, llamada «Agustín», del concejo de Lena, núm. 4.718 y 17.934 de carpeta y expediente respectivamente, restableciéndose el derecho de propiedad de la misma a favor de Madame Loise Adele Grean, según se solicita; que se comuniquen este acuerdo al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del te-

rreno que la comprende, interesando de dicha Autoridad que se remita a la Dirección general de Rentas públicas, la certificación que acredite este extremo; notificar al interesado y a la Intervención de Hacienda, y remitir este expediente a la citada Dirección general, para la devolución o expedición en su caso de la oportuna hoja carpeta, llevando al padrón en su vista las anotaciones procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Oviedo 3 de Mayo de 1929.—J. Carlón.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 15 de Mayo de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

La Administración de Rentas públicas de esta provincia, comunica el acuerdo recaído en el expediente de rehabilitación de las minas «Conchita» y «Dos Amigos», números 22.899 y 22.936, de hierro y plomo, respectivamente, sitas en el concejo de Llanes.

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 17 del actual ha sido dictado el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede en la que D. Alejandro Oria Gonzalez, vecino de Madrid, solicita que sean rehabilitadas las minas de su propiedad «Conchita», de hierro, número 6.213 de carpeta y 22.899 de expediente y «Dos Amigos», de plomo, número 6.229 de carpeta y 22.936 de expediente, sitas en el concejo de Llanes, las cuales han sido caducadas por ministerio de la ley en 31 de Diciembre de 1928:

Resultando que esta Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar al interesado la obligación de efectuar el pago del canon de sus minas, antes de finalizar el año de 1928, a cuyo efecto se remitió a la Administración de Rentas públicas de León, domicilio registrado de aquel, la oportuna notificación, con fecha 12 de Noviembre de dicho año, según consta al número 3.460 del registro de salida, sin que fuera devuelta diligenciada por la citada oficina, sin duda por cambio de domicilio del reclamante, pues según aparece en la instancia que encabeza este expediente, lo tiene hoy en Madrid:

Resultando que remitida a esta Administración, por la Tesorería-Contaduría, la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraban en ella las minas reseñadas anteriormente, como en descubierto del canon de superficie del citado año de 1928, consignándose por consiguiente en sus hojas carpetas la

nota reglamentaria de caducidad, que fué comunicada al excelentísimo Sr. Gobernador civil, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928 y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de 30 días en el BOLETIN OFICIAL número 44 de 23 de Febrero último:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre el interesado en instancia de 24 de Enero último, presentada oportunamente, alegando que por causas ajenas a su voluntad no había podido verificar el ingreso del canon que le correspondía antes del 31 de Diciembre, el cual había realizado ya, acompañando como justificante del mismo la carta de pago núm. 418, de 24 de Enero próximo pasado, que se une al folio 1.

Vista la ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el de procedimiento de 29 de Julio de 1924, la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926 y los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que aunque por ministerio de la ley se declaran caducadas las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulta satisfecho desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición, según lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios de las mismas precisamente dentro del mes de Noviembre:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado, para que quede unida al expediente de su razón y surta en el mismo los efectos reglamentarios, conforme a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924, y que en el presente caso no ha podido realizarse por no haberse cumplimentado por la Administración de Rentas públicas de la provincia de León, sin duda por el cambio de domicilio del al que iba dirigida, ni tampoco pudo hacerse por medio del BOLETIN OFICIAL, por falta de tiempo hábil, para que tuviera lugar dentro del indicado mes de Noviembre:

Considerando que no pudiendo justificarse que el reclamante haya sido notificado en la forma que está prevenida en la legislación vigente citada anteriormente, según se desprende de los antecedentes que obran en esta Administración y que quedan consignados; que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse hecho efectivo el descubierto, según queda acreditado y que la reclamación está formulada en la forma establecida por el Real decreto de 21 de Enero de 1928 y que el decreto de franquicia del terreno de las minas de referencia ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 77 de 5 del actual, con carácter provisional, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Real decreto

Se acuerda la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud la concesión de las minas de hierro y plomo denominadas «Conchita» y «Dos Amigos» números 6.213 y 6.229 de carpeta y 22.899 y 22.936 de expediente, estableciendo el derecho de propiedad de las mismas a favor de D. Alejandro Oria Gonzalez, según se solicita; que se comuniquen este acuerdo al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que las comprende, interesando de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas la certificación que abarque este extremo; notificar al reclamante y al Sr. Interventor y remitir lo actuado a la citada Dirección general para la devolución o expedición; en su caso, de las oportunas hojas carpetas, y llevando al padrón en su vista las anotaciones procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Oviedo, 27 de Abril de 1929.—J. Carlón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 11 de Mayo de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

### Información pública.

A los efectos del artículo 33 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en la sesión celebrada el día treinta de Abril del corriente año, acordó someter el proyecto de la carretera provincial de Los Campos a Trasona, a una información pública por término de treinta días, para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y particulares interesados, para que durante el señalado plazo puedan formular las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas.

Oviedo, 23 de Mayo de 1929.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que los antecede-



dentos que se han enido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos	0	39
Ración de cebada de 4 kilogramos	1	80
Ración de paja de 6 id.	0	60
Idem de yerba de 12 id.	1	20
Litro de petróleo	0	82
Kilogramo de carbón vegetal	0	25
Quintal métrico de leña	3	25
Kilogramo de carne	3	50
Litro de vino	0	75
Quintal métrico de maíz	40	00
Quintal métrico de centeno	41	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 23 de Mayo de 1929.—Pedro Mantilla.—V.º B.º, El Presidente, José Cuesta.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Oviedo.—Pleito número 9.849. Sociedad «Automóviles Luarca», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1928, sobre explotación de la línea de Oviedo a Vegadeo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Mayo de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## Administración principal de Correos de Oviedo

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso urgente para dotar a la Estafeta de Cangas de Onis de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio de alquiler pueda exceder de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase octava, deberán presentarse durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, en la citada Administración de Correos, a las horas de oficina, y el último día hasta las cinco de la tarde, dándose en la misma, a quienes lo soliciten, toda clase de informes sobre las bases del concurso.

Oviedo, 22 de Mayo de 1929.—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

## INSTITUTO DE JOVELLANOS GIJÓN

Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

El que suscribe, Calixto López Vega, Perito mercantil y Alumno de Náutica, mayor de edad, casado y vecino de esta villa de Gijón, provincia de Oviedo, con domicilio en la carretera de Villaviciosa, número 30, y cédula personal que exhibe y retira, a V. S. con el debido respeto acude y expone: Que deseando abrir una Academia de Segunda Enseñanza, comprendiendo ésta el Comercio Elemental Práctico y Oficial y los Estudios de Náutica, en el domicilio antes dicho, tiene el honor de remitir a V. S. la correspondiente documentación legal, y por ello,

Suplica se le dé la correspondiente autorización, rogándole sean devueltas las Certificaciones Académicas en el caso de no ser necesario unir las al expediente.

Los planes de estudios y textos, serán los que rijan en las Escuelas de Comercio e Instituto Náutico Oficiales siendo los mismos del mencionado Comercio Oficial los aplicados al Comercio Práctico que en esta Academia se ha de estudiar.

Es gracia que espero alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Gijón, a once de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Calixto López.

Don Emilio Pérez Pendás, Abogado, Juez municipal suplente del Distrito de Oriente de Gijón, y encargado de su Registro civil.

Certifico: Que al folio 3, bajo el número de orden 222, del libro 102 de la sección de Nacimientos de este Registro civil, se halla el acta que dice así:

En la villa de Gijón, a las doce y treinta del día siete de Marzo de mil novecientos uno, ante D. Juan Fernández Santurio, Suplente Juez municipal y D. Antonio del Valle y Alvarez, compareció don Mariano López y Díaz, natural de Gijón, mayor de edad, viudo, jornalero, según cédula que exhibe y domiciliado en Gijón, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto, como tío paterno del mismo, declaró:

Que dicho niño nació en la casa de sus padres el día cinco del actual a las diez y treinta, que es hijo legítimo de D. Calixto López y Díaz y de D.ª María del Pilar Vega García, naturales de Gijón y Candás, respectivamente, de cuarenta y dos y treinta y ocho años de

edad y domiciliados en Gijón, que es nieto por línea paterna de don José López y de D.ª Vicenta Díaz, naturales de Carreño y Gijón, respectivamente, el primero difunto; y por la materna de D. Jenaro Vega y de D.ª Juana García, naturales de Candás y de Piedeloro, respectivamente, y que al expresado niño se le puso el nombre de Calixto.

Todo lo cual presenciaron como testigos D. Manuel Campa y don Fermín Díaz Meana, vecinos de esta villa, mayores de edad, casados, empleados.

Leída íntegramente esta acta a las personas que deben suscribirla, e invitadas a que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado, y la firmaron el señor Juez, el declarante D. Mariano López y los testigos, de que certifico.—Juan Fernández Santurio.—Mariano López y Díaz.—Manuel Campa.—Fermín Díaz Meana.—Antonio del Valle.

Conforme con el original a que me remito. Y para que conste expido la presente en Gijón, a 25 de Febrero de 1929.—Emilio Pérez.—El Secretario, Antonio del Valle.

Don Emilio Tuya García, Alcalde-Presidente del Ilre. Ayuntamiento de Gijón.

Certifico: Que según los informes facilitados a esta Alcaldía, D. Calixto López Vega, natural de Gijón, de 28 años de edad, casado, Perito Mercantil, con domicilio en esta localidad, carretera de Villaviciosa, 20, observa buena conducta.

Para que conste y pueda hacerse valer por el interesado a los efectos de la apertura de una Academia y a petición propia, expido la presente en Gijón, a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve. Emilio Tuya.

## Escuela Especial de Náutica de Jovellanos, Gijón.

Certificación académica personal. D. Valentin Piñole y Cavo, Profesor y Secretario de esta Escuela.

Certifico: Que D. Calixto López Vega, natural de Gijón, provincia de Oviedo Alumno de Náutica de esta Escuela, ha cursado los estudios de Navegación en la forma siguiente:

En la Escuela Profesional de Comercio de esta villa tiene aprobadas las asignaturas de Geografía general, Historia de España, Dibujo lineal, Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil, Contabilidad general e inglés, primero, segundo y tercer cursos, que le fueron conmutadas por las de Geografía general y Comercial, Historia de España, Aritmética y Álgebra, Dibujo lineal, Elementos de Contabilidad e Inglés, primero y segundo cursos.

En el curso de 1918 a 1919 obtuvo en esta Escuela especial de Náutica la calificación de Notable en Higiene naval y Aprobado en las asignaturas de Geometría plana y del espacio, Derecho y Legislación marítima, Física y Elec-

tricidad, aplicada a los buques, y Dibujo hidrográfico; en el curso de 1919 a 1920 aprobó las asignaturas de Mecánica aplicada a los buques y conocimiento de máquinas de los buques de vapor y de vela. Por último en el curso actual de 1920 a 1921 obtuvo la nota de Sobresaliente en Cosmografía y Navegación, Elementos de Meteorología y Oceanografía, Estiva de carga y manejo de los buques de vapor y de vela, y Trigonometría rectilínea y esférica.

Y para que conste donde convenga al interesado, y a su instancia, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Director de esta Escuela y el sello de la misma; en Gijón, a 2 de Junio de 1921.—El Secretario, Valentin Piñole.—El Oficial de la Secretaría, José Meseguer.—V.º B.º, El Director interino, Enrique Miranda y Tuya.

En el día de hoy fue reconocido con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1919, y fué declarado útil.

Gijón, 4 de Junio de 1921.—J. M. Cebreiro.

## Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, Gijón.

Certificación académica personal.

D. Ataulfo Ramirez de Ocariz y Balbin, Catedrático y Secretario de esta Escuela.

Certifico: Que D. Calixto López y Vega, natural de Gijón, provincia de Oviedo, nació el día cinco de Marzo de mil novecientos uno. Ha terminado en esta Escuela los estudios que comprende la carrera de Perito mercantil, y satisfizo los derechos de Reválida de dicho grado, acogiéndose a los beneficios que concede el Real decreto de 10 de Marzo de 1917, sobre Reválidas y grados, hallándose por lo tanto en disposición de solicitar de la Superioridad su título de Perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Y para que conste donde convenga al interesado, y a su instancia, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Director de esta Escuela y con el sello de la misma, en Gijón, a 25 de Febrero de 1929.—Conforme: El Secretario, A. Ramirez.—El Oficial de Secretaría, R. Plasencia.—V.º B.º, El Director de esta Escuela, E. Alemán.

## REGLAMENTO

### DE LA ACADEMIA «LÓPEZ»

Artículo 1.º La Academia «López» se dedicará a la Enseñanza de Conocimientos generales de Primera Enseñanza, Comercio, Elemental y Náutica.

Art. 2.º El alumno que desee ingresar en este Centro, será necesario venga acompañado de uno de sus padres, tutores o encargados de su educación, quien firmará el Bolelín que para tales efectos se le facilitará.

Art. 3.º Los mayores de edad que soliciten enseñanza, pueden prescindir del anterior requisito.

Art. 4.º Para el ingreso en esta



Academia es necesario haber cumplido los ocho años de edad.

Art. 5.º En este Centro pueden pedir su ingreso los pertenecientes a ambos sexos.

Art. 6.º Al ingresar un alumno presentará al Director un certificado de revacunación.

Art. 7.º Todo el que suscriba el Boletín de ingreso, se ajustará a todo lo prescrito en este Reglamento, así como a hacerlo cumplir a aquéllos por quienes se haya hecho la inscripción.

Art. 8.º Los alumnos satisfarán sus cuotas los primeros días de cada mes, lo cual justificarán con el correspondiente recibo, firmado por el Director del Establecimiento.

Art. 9.º Por cualquiera que sea el número de días que el alumno haya asistido a clase, tendrá que satisfacer el importe del mes completo.

Art. 10. Durante las horas en que el alumno no tenga clase alguna, permanecerá en la sala de estudios, no le siendo permitido el salir de la Academia sin previa comunicación de sus padres, tutores o encargados de su educación.

Art. 11. Toda falta de asistencia a clase, debida de ser comunicada al Director del Establecimiento, pues en caso contrario se le anotará para la puntuación de fin de mes.

Art. 12. Las notas que han de regir en la Academia, serán las siguientes: un 4, muy bueno; un 3, bueno; un 2, regular; y un 1, malo.

Art. 13. Todo alumno que dada su conducta, sea perjudicial para el resto de los demás que asistan a la Academia, será expulsado por el Director.

Art. 14. Las faltas se castigarán con reprensión, por el Director, a los que la cometan, o privándoles de las horas de juego; pero nunca con castigos que perjudiquen la salud del alumno.

Art. 15. Tanto los libros como todo lo necesario para los estudios del alumno, será señalado por el Director de la Academia.

Art. 16. Las vacaciones serán las de índole Patriótica y Religiosa y aquellas que en beneficio de la salud del alumno sean necesarias, como en caso de epidemia u otros análogos.

Art. 17. Tanto el cuadro de horas de clase como el de las fiestas, se exhibirán en la Academia, para lo cual estarán confeccionados el primero de cada año.

Art. 18. Los que asistan a las clases nocturnas se regirán por todo lo que en este aludido Reglamento se manifiesta.

Art. 19. Cada semestre el Director examinará a los alumnos y remitirá a sus respectivos padres nota explicativa del adelanto observado en los mismos durante este período.

Art. 20. Todas las reclamaciones por parte de los padres se dirigirán al Director del Establecimiento.

Gijón, 7 de Marzo de 1929.—El Director. Calixto López

R. al núm. 728

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Gijón

Extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno del 21 de Febrero de 1929.

#### Sesión extraordinaria.

Ayuntamiento pleno del día 14 de Marzo de 1929.

El acta de la sesión anterior ha sido probada y después de quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador civil nombrando Concejales suplentes y de tres renuncias habidas, se leyó la convocatoria que tenía por asunto único y exclusivo el tratar de las cláusulas para determinar el anticipo para la Auto-via Oviedo-Gijón, que constan transcritas en el acta y siendo aprobadas por el Ayuntamiento pleno.

Este extracto de acuerdos ha sido tomado del libro de actas original.

Gijón, a 20 de Marzo de 1929.—El Secretario, F. Diez Blanco.—V.º B.º, El Alcalde, E. Tuya.

Sesión del día 10 de Abril de 1929.

La Comisión municipal permanente acordó aprobar el presente extracto de acuerdos y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincial.—P. A. de la C. M. P., El Secretario, F. Diez Blanco.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Gijón

D. José Rodríguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Avilés.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Avilés, a dieciséis de Mayo de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José María Malgor y Lopez, Juez municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. José Vallina Lorenzo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Emilio Valdés Gutiérrez y de la otra como demandado D. Marcelino Pire Villar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Muros del Nalón, representado por los estrados del Juzgado, en atención a su situación de rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de novecientas treinta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos; y

#### Fallo:

Que ratificando el embargo preventivo que para garantizar en parte la suma reclamada se practicó el primero del actual, debo condenar y condemo al demandado D. Marcelino Pire Villar, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. José Vallina Lorenzo, la cantidad de novecientas treinta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos, e imponiéndole las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Malgor.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y notificada al demandante en el mismo día de su fecha.

Y para que así conste y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Marcelino Pire Villar, extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en la villa de Avilés, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintinueve. José R. de la Flor.—V.º B.º, El Juez municipal, José María Malgor.

### Juzgado de Siero

D. Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este de mi cargo se tramitan autos de testmentaría de doña Rosa Fernández Rodríguez y don Eduardo Rodríguez Vigil-Escalera, vecinos que fueron de Noreña, en este partido judicial y en cuyos autos a instancia del Procurador don Juan Fernández Ovin, en nombre y representación de las herederas D.ª Avelina, D.ª Tarsila, D.ª Abdulla y D.ª Julia Rodríguez Rodríguez, acordé sacar a pública subasta por término de quince días las siguientes fincas:

Una casa de tres pisos sita en la Plaza de la villa de Noreña, señalada con el número diecinueve, que ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de D. José Busto Argüelles, antes D.ª Eulaliausto, izquierda otra de D. José Río, antes herederos de D. Francisco Pajares y por su trase ra huerta de la Marquesa de San Juan de Neva, antes bienes de don Buenaventura Carrizo. Inscriba al fólío sesenta y seis del libro dieciséis de Noreña.

Una casa sita en el casco de Mombuey, entre la calle Larga y la Carretera de Zamora a Orense, señalada con el número nueve, compuesta de dos pisos, de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados; que linda por el Naciente, Mediodía y Poniente con casa de Josefa González, y por el frente que es el Norte, con las referidas calles Larga y Carretera. No consta si está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente el día doce de Junio próximo y hora de once de la mañana, en las Salas de audiencia del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria y en la de este de Pola de Siero por lo que se refiere a la finca sita en Mombuey, y solamente en este Juzgado en cuanto a la finca sita en la villa de Noreña, habiendo también acordado que en el supuesto de que celebrada la primera subasta quedare desierta por falta de licitadores, señalar para la segunda subasta de expresadas fincas, el día veintidós del mismo Junio y hora de once de la mañana, también simultáneamente por lo que se refiere a la expresada finca sita en Mombuey.

En cumplimiento a lo prevenido

en el artículo 2.050 párrafo segundo de la L. y de E. juicio civil, se hace constar que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Pola de Siero, seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Rufino Avello.—El Secretario, Emilio María Solís.

### Juzgado de Llanera

#### Cédula de citación

Para cumplir lo ordenado por la Superioridad en el sumario número 247 de 1928, por lesiones a José Casaprima, contra José Alvarez Lopez veintiocho de Cayés, en Llanera, he y en ignorado para dero, el Sr. Juez acordó señalar para celebrar el juicio ante este Juzgado el día primero de Junio próximo, hora diez, con citación de las partes, las que comparecerán con las pruebas de que intenten valerse, bajo los apercibimientos legales, si dejaran de verificarlo.

Y para que sirva de citación al mencionado José Alvarez Lopez, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llanera, Mayo diez de mil novecientos veintinueve.—El Secretario.—V.º B.º José Candamo.

### Juzgado Mieres

D. Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal de Mieres.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil promovidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luis Alvarez y Diaz, en nombre y con poder de D. José Ladreda Suarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Turón, contra D. Constantino Diaz Sanchez, mayor de edad, casado, minero y vecino de Fuexio (Turón), sobre pago de setecientas noventa y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos, he acordado sacar a pública subasta la siguiente finca urbana:

Una casa de habitación de planta baja, con una bodega o cuadra adosada a la misma y un horno, sita en Escaldadón de Vallituexo, parroquia de Turón, concejo de Mieres, de unos cuarenta metros cuadrados; linda al frente con su antojana, espalda camino, derecha Aurelio Diaz Rodriguez, e izquierda Santos Alonso. Vale mil pesetas.

Se ha señalado para la subasta el día diecinueve de Junio próximo, a las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del tipo de subasta, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Mieres, 18 de Mayo de 1929.—Alejandro Argüelles.—El Secretario.

Exp. Fp. de la Residencia provincial de Noreña